



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA:	118
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	WILLIAM RAMIREZ HENAO
ACCIONADA:	SALUDTOTAL EPS
RADICADO:	170014003002-2021-00344-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda, frente a la acción de tutela instaurada por WILLIAM RAMIREZ HENAO identificado con C.C. 10.234.635, en contra de SALUDTOTAL EPS, a la cual se vinculó a la CLINICA OSPEDALE MANIZALES S.A., ADRES, CENTRO DE DIAGNOSTICO UROLOGICO S.A.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

El accionante solicita:

PRIMERA: Señor juez respetuosamente solicito el amparo de mis derechos constitucionales fundamentales a la SALUD y a la VIDA DIGNA, en virtud de la principalística constitucional, específicamente la Dignidad Humana, la cláusula del Estado Social de Derecho y la posición del Estado como protector de las personas

vulnerables en consecución de sus finalidades sociales.

SEGUNDA: Se ORDENE a **SALUD TOTAL EPS S.A.**, identificada con **NIT. 800.130.907-4**, representada por su Gerente señor **JUAN GONZALO LÓPEZ CASAS**, o por quien haga sus veces, autorizar y programar las cirugías para tratarme los cálculos a la vesícula biliar y los cálculos renales ordenadas por el Médico **HUGO EUGENIO LEÓN TORO**, adscrito a **SALUD TOTAL EPS S.A.**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: WILLIAM RAMIREZ HENAO
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00344-00

TERCERA: Se ordene a **SALUD TOTAL EPS S.A.**, identificada con **NIT. 800.130.907-4**, representada por su Gerente señor **JUAN GONZALO LÓPEZ CASAS**, o por quien haga sus veces, autorizar y programar la cirugía de próstata ordenada por el Especialista en urología Doctor **JOSÉ FERNANDO RENDON VALENCIA**, adscrito a **SALUD TOTAL EPS S.A.**

CUARTA: Se ordene a **SALUD TOTAL EPS S.A.**, identificada con **NIT. 800.130.907-4**, representada por su Gerente señor **JUAN GONZALO LÓPEZ CASAS**, o por quien haga sus veces, el cubrimiento de todos los procedimientos, exámenes o consultas especializadas posteriores, que se generen con ocasión de dichos tratamientos.

QUINTA: Se ORDENE a **SALUD TOTAL EPS S.A.**, identificada con **NIT. 800.130.907-4**, representada por su Gerente señor **JUAN GONZALO LÓPEZ CASAS**, o por quien haga sus veces, abstenerse en lo sucesivo, de vulnerar mis derechos fundamentales a la salud y a la vida digna.

SEXTA: Se ORDENE a a **SALUD TOTAL EPS S.A.**, identificada con **NIT. 800.130.907-4**, representada por su Gerente señor **JUAN GONZALO LÓPEZ CASAS**, o por quien haga sus veces, para que en lo sucesivo no obstaculice e interponga trabas a la hora de prestarme los servicios de salud.

Las basa en los HECHOS relevantes al objeto de estudio:

PRIMERO: Actualmente cuento con 64 años de edad, y me encuentro afiliado en calidad de cotizante del régimen contributivo a **SALUD TOTAL EPS S.A.**

SEGUNDO: Fui diagnosticado desde el día 29 de junio de los corrientes con cálculos a la vesícula biliar para lo cual requiero cirugía colelap; y cálculos renales (Cálculo del Ureter), que requieren cirugía urgente ordenadas por el Médico **HUGO EUGENIO LEÓN TORO**, adscrito a SALUD TOTAL EPS, pues el dolor causado por los mismos es muy fuerte que me impiden llevar a cabo mis actividades diarias, tal y como se acredita con mi historia clínica, la cual apporto para fines probatorios.

TERCERO: Adicionalmente necesito una cirugía de próstata ordenada por el Especialista en urología adscrito a Salud Total EPS, Doctor **JOSÉ FERNANDO RENDON VALENCIA**, desde el 13 de enero de 2021, según consta en mi historia clínica, la cual apporto para fines probatorios.

CUARTO: A la fecha he acudido en múltiples ocasiones a las diferentes sedes de **SALUD TOTAL EPS S.A.**, para que me realice los procedimientos ordenados por los médicos adscritos a dicha entidad, pero **SALUD TOTAL EPS**, no procede con su cumplimiento, pese a que mis padecimientos son crónicos, han afectado mi calidad de vida y que el dolor por los cálculos es insoportable.

QUINTO: Repetidamente, he asistido a **SALUD TOTAL EPS S.A.** para la programación de las citadas cirugías, pero la respuesta siempre es la misma, que no hay forma de practicarme dichos procedimientos, o que no hay convenios con profesionales en dichas especialidades.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: WILLIAM RAMIREZ HENAO
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00344-00

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que el accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

La SALUDTOTAL EPS a través de su Directora de oficina, manifestó que:

DIAGNÓSTICO BASE: HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA

ANÁLISIS MÉDICO

El señor **WILLIAM RAMIREZ HENAO** identificado con el documento de identidad número 10234635 de 72 años de edad, se encuentra afiliado a la EPS-S en rango 1, en calidad de **Cotizante** y se encuentra en los registros de SALUD TOTAL - E.P.S-S. a la fecha en estado activo en el régimen **Contributivo**, actualmente cuenta con 603 semanas cotizadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de nuestra Entidad.

El pasado 27 de julio de 2021 recibimos notificación del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES mediante OFICIO 1038 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021, por lo que nos permitimos informarle al Despacho que el señor **WILLIAM RAMÍREZ HENAO** cuenta con los siguientes servicios de salud debidamente autorizados:

- **LITOTRICIA (FRAGMENTACION) INTRACORPOREA DE CÁLCULOS EN VÍA URINARIA:**
Programada para el miércoles 11 de agosto de 2021 con el Dr. Luis Fernando Restrepo, para la programación de la próstata debemos esperar que el urologo indique en que tiempo se puede realizar"
- **ADENOMECTOMIA POR ABLACION DE PROSTATA:** *"para la programación de la próstata debemos esperar que el urólogo indique en que tiempo se puede realizar"*
- Se realiza contacto telefónico con el protegido para informarle sobre la programación de la cirugía, quien acepta.

En lo que respecta al **tratamiento integral**, al señor **WILLIAM RAMÍREZ HENAO** debemos advertir que hasta el momento SALUD TOTAL - E.P.S. S ha generado las autorizaciones que ha requerido el usuario para el tratamiento de su patología, no obstante **EL JUEZ DEBE ABSTENERSE DE PROFERIR UNA ORDEN DE TRATAMIENTO INTEGRAL PARA SERVICIOS NO PRESCRITOS AÚN Y DE LOS CUALES MUCHO MENOS PODRÍA EXISTIR EVIDENCIA DE NEGACIÓN ALGUNA A LA FECHA.** En este orden de ideas la protección de los derechos fundamentales se basa en una vulneración o amenaza que provenga de autoridad pública o de los particulares, dicha vulneración o amenaza debe ser **actual e inminente**, es decir que en el momento que el fallador toma la decisión de proteger el derecho fundamental, debe existir la acción u omisión para que pueda producirse una orden judicial que ponga fin a la vulneración o amenaza, por lo tanto no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir órdenes futuras que no tienen fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad pública o de particulares.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: WILLIAM RAMIREZ HENAO
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00344-00

La CLÍNICA OSPEDALE a través de apoderado judicial informó:

TERCERO: Que respecto al particular me permito informar a su señoría que la Clínica Ospedale Manizales S.A programo al Sr. William Ramirez Henao, identificado con cedula de ciudadanía número 10.234.635 para cita con la especialidad de cirugia general para el dia lunes 02 de agosto de 2021 a las a la 1 pm con el Dr. Hugo Eugenio León en el Bulevar de la 22 piso 2, en comunicación con la línea 3122188567 contesta la sra Liliana Henao (esposa del Sr. William Ramirez) a quien se le indica hora y fecha de la cita y acepta a fin de que pueda mostrar al especialista los resultados de los laboratorios enviados y conforme al mismo se pueda definir la conducta por parte del galeno tratante la cual podría ser quirúrgica o no, dependerá del estado clinica actual del paciente y los resultados de los paraclínicos.

CUARTO: Adicionalmente me permito informar que al paciente le fue ordenado en el Centro de Diagnóstico Urológico CDU el procedimiento denominado litotricia, sin embargo cuando nos comunicamos con la sra Liliana Henao, esposa del Sr William Ramirez Henao, informo que el especialista en urología le indico que este procedimiento no se puede llevar hasta no tener primero claridad sobre si la especialidad de cirugia general va a proceder con la Colelap Colecistectomía por laparoscopia, el cual deberá ser primero que la litotricia.

FUNCIONES PROPIAS DE LAS EPS: Según las normas vigentes las funciones básicas de las EPS son la de “organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados (numeral 3 del artículo 178 de la Ley 100)” y la de “Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad...” (literal b, artículo segundo del decreto 1485 de 1994). Las EPS en cada régimen “son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento” (artículo 14 de la Ley 1122) por lo cual se consideran aseguradoras. Ellas ofrecen un plan de seguros especial completamente regulado por el Estado. Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, entre otras.

SEGUNDO: Oficiar al CDU Centro De Diagnóstico Urológico para que informe si la indicación que da la Sra. Liliana Henao Esposa del Sr William Ramirez Henao es real y al paciente primero se le debe realizar la COLELAP según la conducta que defina el Cirujano general y posteriormente la litotricia ordenada por urología.

El CENTRO DE DIAGNOSTICO UROLOGICO a través de Representante Legal informó:

No le constan los hechos en su mayoría a la entidad que represento. Sin embargo, según la historia clínica, al señor **William Ramírez Henao** en consulta médica especializada con el **Dr. José Fernando Rendon Valencia** del **Centro de Diagnóstico Urológico S.A. C.D.U.S.A** del **21 de junio de 2021**, se le solicito nuevamente a la EPS autorizara el procedimiento de **litotricia (fragmentación) intracorporea del cálculo vía urinaria como prioritario**. Con la acción de la referencia, se aporta la autorización del procedimiento quirúrgico al paciente (no visible el número, del **18 de enero de 2021**, expedida para el prestador **CLINICA VERSALLES SA** para una **Apendectomía Por Ablación De Próstata**. Desconocemos si la EPS aseguradora del paciente **SALUD TOTAL EPS**, ha autorizado el procedimiento, así como si la **IPS CLINICA VERSALLES**, los realizó, siendo hechos ajenos a nuestro conocimiento.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: WILLIAM RAMIREZ HENAO
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00344-00

A las pretensiones contra el **CENTRO DE DIAGNOSTICO UROLOGICO S.A**, nos oponemos considerando que no existe ningún derecho fundamental que se encuentre amenazado, en riesgo o vulnerado por parte de la entidad que represento. Lo anterior considerando que la autorización de servicios para la realización de la consulta externa de por especialista de urología fue emitida por su aseguradora, según la **autorización de servicios del 18 de enero de 2021** para la **CLINICA VERSALLES SA**.

Respecto a la solicitud de un **tratamiento integral**, debe tenerse en cuenta que éste es responsabilidad única y exclusiva de su **Entidades Promotoras de Salud – EPS-S**, por ser la aseguradora de su plan de beneficios, obligación que le corresponde a la dentro de la cual se encuentra el aseguramiento de la red de prestadores de servicios de salud a sus afiliados, la autorización de las ordenes médicas como claramente lo dispone el artículo 15 de la Ley 1122 del 2007, donde son las Entidades promotoras de Salud, EPS, en cada régimen las responsables de cumplir con las **funciones indelegables del aseguramiento y garantía de la calidad** en la prestación de los servicios de salud, conforme a lo dispuesto igualmente en el artículo 14 de la misma normativa.

Razones por la cuales solicitamos, muy respetuosamente, sea desvinculado el **CENTRO DE DIAGNOSTICO UROLOGICO S.A**.

La ADRES guardo silencio durante el término de traslado.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La accionante está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como entidad destinataria de la petición.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: WILLIAM RAMIREZ HENAO
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00344-00

artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar si la EPS SALUDTOTAL ha vulnerado los derechos que le asisten al accionante por la omisión en la realización de los procedimientos médicos que requiere para el tratamiento de sus patologías y si la misma afecta la integralidad y continuidad en la prestación de los servicios de salud.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La salud como derecho fundamental.

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección: (i) cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico y (ii) cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: WILLIAM RAMIREZ HENAO
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00344-00

urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin.¹

Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-235 de 2018 ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

En cuanto a los elementos del derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

"(i) Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;

(ii) Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;

(iii) Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.

(iv) Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

Ahora bien, tanto la Ley estatutaria como la jurisprudencia de la Corte han establecido una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad.

En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio

¹ Sentencia T-438 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: WILLIAM RAMIREZ HENAO
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00344-00

público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.

En particular, para efectos de la resolución de los casos concretos la Sala tendrá en cuenta de manera especial el principio pro homine, ya que permite la interpretación de las normas que rigen el tema de salud en el sentido más favorable a la protección de los derechos de las personas. En esa medida, como se dijo en la Sentencia C-313 de 2014, al realizar el control de constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, la aplicación de este principio dependerá del análisis que se haga de las particularidades del asunto en cada caso concreto y de lo que en él resulte más favorable para la protección del derecho.

Los principios de integralidad y continuidad en materia de seguridad social en salud. Reiteración jurisprudencial.

5.1. De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como "la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley.

Dicho criterio fue posteriormente reiterado en la Ley 1122 de 2007 y actualmente desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud, la cual en su artículo 8º dispuso que: los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada". En atención a la normativa en la materia, las personas afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir los servicios de promoción y fomento de la salud, y de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que significa que las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar la atención a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

5.2. Por su parte, la propia jurisprudencia ha señalado que el principio de integralidad supone que el servicio suministrado debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida. En ese

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: WILLIAM RAMIREZ HENAO
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00344-00

sentido, este Tribunal ha sido enfático al señalar que: "en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley.

Del mismo modo, este Tribunal ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T- 406 de 2015 sostuvo:

Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable. De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.

Aparte de lo expuesto este Tribunal también se ha referido a algunos criterios determinadores en relación al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud. En tal sentido ha señalado que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.

A partir de la jurisprudencia antes reseñada, el principio de integralidad se constituye como una garantía fundamental para que las personas que se encuentran disminuidas en su salud, reciban una atención oportuna, eficiente y de calidad.

5.3. Ahora bien, en cuanto al principio de continuidad la Ley 1122 de 2007 y posteriormente la Ley 1751 de 2015 establecieron que "las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas". Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha entendido este principio, en términos generales, como la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: WILLIAM RAMIREZ HENAO
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00344-00

En palabras de la Corte: Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia (...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.

Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud. A propósito de esto último, la Corte en sentencia T-234 de 2014 manifestó que una de las características de todo servicio público es la continuidad en la prestación eficiente del mismo, aspecto que en materia de salud implica su oferta ininterrumpida, constante y permanente dada la necesidad y la trascendencia que tiene para los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Lo anterior significa que, una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal forma que aquel no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente.

Bajo esta línea, este Tribunal ha reiterado los criterios que deben tener en cuenta las EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados." En suma, el acceso al servicio de salud de conformidad con la ley y la jurisprudencia de la Corte debe darse en términos de continuidad, lo que implica que las entidades prestadoras de salud no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de tratamiento, impidiendo con ello la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes."

CASO CONCRETO

El señor WILLIAM RAMIREZ HENAO de 69 años, padece las siguientes patologías:

- HIPERPLASIA DE LA PROSTATA
- CALCULO DEL RIÑÓN Y CALCULO DE URETER
- CALCULO DE LA VESICULA BILIAR SIN COLECISTITIS

Para tratar sus enfermedades requiere continuidad y oportunidad en la prestación de los servicios, pues se observa que las mismas están soportadas en la historia clínica tal como como se desprende de las pruebas

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: WILLIAM RAMIREZ HENAO
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00344-00

aportadas, siendo prescrito para el tratamiento de las mismas, los siguientes procedimientos:

CENTRO DE DIAGNOSTICO UROLOGICO S.A

N° Identificación: CC 10234635
Paciente: William Ramirez Henao Teléfono: 3108316840-3122188567
Dirección:
Estado civil: Casado Fecha nacimiento: 17/01/1957 63 Años Sexo: Masculino
Entidad: CLINICA VERSALLES -SALUD TOTAL pgp Fecha: miércoles, 13 de enero de 2021
Hora: 08:55:10

Enfermedad Actual

Procedimientos Solicitados

602005 Adenomectomía por ablación de próstata

Diagnóstico N40X Hiperplasia de la próstata

Conclusiones y plan de manejo

SE PLANETA RTU DEP CON LASER VERDE EXPLICANDO EL PROCEIDMENTO RIRESGOS BENEFCCIOS Y COMPLICACIONES ENTIEND E YACEPTA EL PLANA SEGUIR PREQX VALORACION POR ANESTESIA

Rendon VF
RM 1002

DR. JOSE FERNANDO RENDÓN VALENCIA
RM.. 1002 - Médico Urologo

CENTRO DE DIAGNOSTICO UROLOGICO S.A

N° Identificación: CC 10234635
Paciente: William Ramirez Henao Teléfono: 3108316840-3122188567
Dirección: BARRIO CASTILLA LOS CAMBULOS
Estado civil: Casado Fecha nacimiento: 17/01/1957 64 Años Sexo: Masculino
Entidad: CLINICA OSPEDALE -SALUD TOTAL pgp Fecha: lunes, 21 de junio de 2021
Hora: 08:16:46

Procedimientos Solicitados

592401 Litotricia (fragmentacion) intracorporea de cálculos en vía urinaria

Diagnóstico N200 Calculo del riñon

Diagnóstico relacionado

N201 Calculo del ureter

Conclusiones y plan de manejo

PENDIENTE CIRA POR CIRUGIA GENERAL PARA COLELAP
PENDIENTE CIRUGIA D E PROSTATA Y PROPUESTA
POR HALLAZGOS EN UROTAC Y CLINICA SE DA ORDEN D E URETERORRENOSCOPIA FLEXIBLE CON LASER HOLMIUN D E CALCULOS RENALES Y URETERAL DERECHO EXPLICANDO EL PROCEDIMIENTO RIESGOS BENEFCCIOS Y COMPLICACIONES ENTIEND E YACEPTA EL PLANA SEGUR SE DA ORDEN VALORACION POR ANSTESIA

Rendon VF
RM 1002

DR. JOSE FERNANDO RENDON VALENCIA
RM.. 1002 - Médico Urologo

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: WILLIAM RAMIREZ HENAO
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00344-00

CLINICA OSPEDALE MANIZALES S.A
810003245
ORDENES MEDICAS AMBULATORIAS

[ROrdI.abr]

Fecha: 02/08/21
Hora: 13:16:47
Página: 1

FECHA ORD. MEDICA: 02/08/2021 13:03:53

Paciente: CC 10234635 WILLIAM RAMIREZ HENAO
Fecha de nacimiento: 17/01/1957 Edad: 64 AÑOS Sexo: M Folio: 3
Empresa: SALUD TOTAL PGP AMBULATORIO
Pabellon: CONS. EXTERNA Cama:
Diagnostico: K802 CALCULO DE LA VESICULA BILIAR SIN COLECISTITIS

Código	Descripción	Urg.	Cant.
512104	COLECISTECTOMIA VIA LAPAROSCOPICA	N	1

7J.0 *HOSVITAL*

HUGO EUGENIO LEON TORO
Reg. MD. 17631 MSP
CIRUGIA GENERAL

En virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información, se procedió a tomar declaración telefónica a al señor WILLIAM RAMIREZ HENAO, quien bajo la gravedad del juramento manifestó:

"PREGUNTADO: ¿Qué parentesco tiene con el señor WILLIAM RAMIREZ? CONTESTO. Esposa. PREGUNTADO ¿Por qué no puede atender la llamada el señor WILLIAM? CONTESTÓ. no está en el momento y él me dice que con tanto tramite deja eso así y pues yo soy la que le ha hecho las vueltas porque como lo voy a dejar así.

PREGUNTADO ¿A qué se dedica el señor WILLIAM? CONTESTÓ: Es pensionado como independiente.

PREGUNTADO: ¿Qué edad tiene el señor WILLIAM? CONTESTÓ: 64 años

PREGUNTADO: ¿Qué ingresos tiene? CONTESTÓ: la pensión un poquito más del mínimo como \$1.300.000 y es comerciante me maneja un negocio de cosas de ferretería con lo que nos queda un promedio de dos millones al mes.

PREGUNTADO: ¿De las consultas y tratamientos ordenados por la EPS al menor cuales se encuentran pendientes? CONTESTÓ: está pendiente por urología la cirugía, una cirugía de la vesícula y de la próstata. El lunes 02/08/2021 acudió a cita y el médico dijo que había que operar ya y saludtotal dijo que por ahora iban a operar la próstata para el 11/08/2021 y yo le dije a la que me atendió que el dr. Dijo que primero había que operar la vesícula porque le puede dar una apendicitis y el está desde hace más de tres meses con esos dolores; también está pendiente los cálculos renales (uréter)

*PREGUNTADO: ¿Cómo está compuesto el núcleo familiar?
CONTESTÓ: Nosotros dos y un hijo de 13 años.*

*PREGUNTADO: ¿viven en casa propia o arrendada?
CONTESTÓ: Arrendada.*

*PREGUNTADO: ¿Qué gastos tienen?
CONTESTÓ: Arriendo, facturas, mercado, pasajes, colegio del niño*

PREGUNTADO: ¿El señor WILLIAM tiene la posibilidad de asumir particularmente los servicios de salud que pretende? CONTESTÓ: No.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: WILLIAM RAMIREZ HENAO
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00344-00

PREGUNTADO: ¿el señor WILLIAM Tiene familiares que le ayuden? CONTESTÓ: No

PREGUNTADO: ¿El señor WILLIAM tiene deudas? CONTESTÓ: Si, como ocho millones.

PREGUNTADO: ¿El señor WILLIAM declara renta? CONTESTÓ: No

PREGUNTADO: ¿Tiene bienes de fortuna o que le generen ingresos? CONTESTÓ: No.”

De lo expuesto se tiene que el accionante es un sujeto que goza de especial protección constitucional pues a su avanzada edad, 64 años, tiene múltiples diagnósticos a raíz de los cuales se ha ordenado por sus médicos tratantes: frente a la patología de HIPERPLASIA DE LA PROSTATA el procedimiento de ADENOMECTOMIA POR ABLACIÓN DE PRÓSTATA desde el 13/01/2021; CALCULO DEL RIÑÓN Y CALCULO DE URETER el procedimiento de LITOTRICIA (FRAGMENTACION) INTRACORPOREA DE CALCULOS EN VIA URINARIA desde el 21/06/2021; y frente al diagnóstico de CALCULO DE LA VESICULA BILIAR SIN COLECISTITIS el procedimiento de COLECISTECTOMIA VIA LAPAROSCOPICA en consulta del 02/08/2021.

De manera que el demandante presuntamente se enfrenta al actuar omisivo de la EPS a la que se encuentra afiliado al no autorizar y garantizar los procedimientos médicos recomendados por los galenos tratantes, pues según la historia clínica aportada hay procedimientos prescritos desde el mes de enero del año corriente sin practicar por lo que debió acudir a este trámite preferente para lograr el restablecimiento de su salud.

Pese a que la EPS accionada señaló en su contestación que ha venido garantizado los servicios médicos requeridos por el paciente y no ha incurrido en una negación del servicio, y en tal virtud lo valoró por cirugía general el 02/08/2021 y programó para el 11/08/2021 el procedimiento medico de LITOTRICIA (FRAGMENTACION) INTRACORPOREA DE CALCULOS EN VIA URINARIA, afirmación que fue corroborada con la familiar del accionante, no acreditó haberlo hecho frente a los otros procedimientos médicos pendientes que hoy reclama el accionante y que según historia clínica aportada le fueran prescritos en las fechas atrás señaladas y con ocasión a los cuales ha visto desmejorado su estado de salud y calidad de vida; en tal parecer tampoco señaló que acciones se emprendieron para garantizar la prestación de los servicios.

De manera que, de los diagnósticos que presenta el demandante, sumado a la tardanza en la prestación de los servicios prescritos por sus médicos tratantes, resulta razonable ordenar a la EPS accionada que de manera

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: WILLIAM RAMIREZ HENAO
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00344-00

coordinada con las IPS vinculadas autorice y realice los procedimientos que requiere el señor RAMIREZ HENAO de manera prioritaria y según criterio médico sin más dilaciones, pues como se dijo han sido prescritos con el fin de preservar su salud, integridad y bienestar, pues el tratamiento no oportuno de las patologías repercute negativamente en su estado de salud, haciéndose imperativa su materialización y cualquier exigencia administrativa que entorpezca su realización conlleva a la vulneración de sus derechos fundamentales. Por lo dicho no se desvinculará a las IPS convocadas pues, pese a aceptar los hechos y pretensiones de la demanda e indicar que procederían a hacer la programación y/o procedimientos ordenados, no han materializado la realización de los mismos.

En consonancia con lo anterior, resulta claro que el accionante requiere el tratamiento integral de las patologías de HIPERPLASIA DE LA PROSTATA el procedimiento de ADENOMECTOMIA POR ABLACIÓN DE PRÓSTATA desde el 13/01/2021; CALCULO DEL RIÑÓN Y CALCULO DE URETER el procedimiento de LITOTRICIA (FRAGMENTACION) INTRACORPOREA DE CALCULOS EN VIA URINARIA desde el 21/06/2021; y frente al diagnóstico de CALCULO DE LA VESICULA BILIAR SIN COLECISTITIS y por ende la prestación del servicio hasta el restablecimiento pleno de su salud en condiciones dignas, pues de lo contrario quedaría sometido a tener que formular nuevas acciones de tutela cada vez que por dicha afección requiera de un procedimiento médico o el suministro de un medicamento, lo que atentaría contra los principios de economía, celeridad y eficacia que deben estar presentes en todas las actuaciones administrativas.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud y vida digna del señor WILLIAM RAMIREZ HENAO identificado con C.C. 10.234.635, en atención a lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SALUDTOTAL que por intermedio de su representante legal, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: WILLIAM RAMIREZ HENAO
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00344-00

posteriores a la notificación de esta providencia, de manera coordinada con la IPS CLINICA OSPEDALE y CENTRO UROLOGICO S.A., procedan a realizar al accionante los procedimientos de ADENOMECTOMIA POR ABLACIÓN DE PRÓSTATA, LITOTRICIA (FRAGMENTACION) INTRACORPOREA DE CALCULOS EN VIA URINARIA y COLECISTECTOMIA VIA LAPAROSCOPICA, en el orden que corresponda de manera prioritaria y según criterio médico.

TERCERO: ORDENAR el TRATAMIENTO INTEGRAL de las patologías de HIPERPLASIA DE LA PROSTATA, CALCULO DEL RIÑÓN/CALCULO DE URETER y CALCULO DE LA VESICULA BILIAR SIN COLECISTITIS, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

QUINTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ